

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Almeria al Juez de primera instancia de Berja para procesar á D. Antonio Ribera, primer Teniente Alcalde de Adra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente Alcalde de Adra D. Antonio Ribera.

Resulta:

Que este funcionario mandó al alguacil que llevase detenido al vecino José Vallecillo, jóven de 22 años, que en estado de embriaguez causaba escándalo á las 10 de la noche en el citado pueblo:

Que el Teniente Alcalde previno al alguacil que le pusiera en libertad por la mañana; pero habiéndose resistido á salir de la cárcel hasta que el Teniente Alcalde le manifestase la causa de su detencion, permaneció en el expresado local entregado á la ocupacion propia de su oficio de alpargatero hasta el siguiente día á las cuatro de la tarde, después que el Teniente Alcalde accedió á sus deseos, y le previno que se marchara:

Que dió parte Vallecillo de estos sucesos querellándose contra el Teniente Alcalde, de quien supone que decretó arbitrariamente su detencion; y tanto este funcionario como el alguacil, únicos testigos oidos en las diligencias practicadas, afirman que el querellante estaba ebrio, y que quiso salir de la cárcel á la mañana siguiente cuando cesó su embriaguez:

Que el Promotor fiscal del Juzgado fué de parecer de que se continuasen los procedimientos libremente contra el Teniente Alcalde, porque este funcionario usó ó debió usar en el caso de que se trata de las facultades que competen como delegado de la Autoridad judicial, aplicando las penas señaladas en el libro tercero del Código penal:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente Alcalde no aplicó pena alguna, y si solo tomó abusivamente una medida preventiva de policia y orden público, en uso de las facultades administrativas que le son propias, pero causando una vejacion innecesaria penada en el art. 300 del Código, cuya aplicacion hace en su concepto más necesaria la circunstancia de que Vallecillo fué detenido cuando ya estaba en la casa de un convecino suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Teniente Alcalde acordó tan solo una detencion de 8 ó 10 horas en una oficina de la Casa Consistorial, debiendo estimarse esto como una medida preventiva de policia y orden público, que estaba en sus facultades adoptar como Autoridad administrativa.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la que los Alcaldes y sus Tenientes deberán conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el art. 495 de este Código, en que se determina la pena que corresponde al que escandalizase con su embriaguez:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones debió proceder el Teniente Alcalde de Adra, en el caso de que se trata, obrando como delegado de la

Autoridad judicial, y que por no haberlo hecho así podía haber incurrido en responsabilidad; pero siempre en concepto de no haber usado de las atribuciones judiciales que en él están delegadas:

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Berja.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á D. Juan de Flores, Teniente de Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Marbella la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente Alcalde de Benahavis D. Juan de Flores.

Resulta que este funcionario fué comisionado por el Ayuntamiento de que formó parte para cobrar á domicilio la contribucion territorial correspondiente al tercer trimestre de 1857, y á un vecino le cobró la que debía pagar tambien en el trimestre siguiente, negándose á tomar un recibo de 50 rs. que tenia abonados á buena cuenta, porque no aparecía en dicho documento la firma del depositario nombrado por la Municipalidad:

Que al dar cuenta del desempeño de su comision le reconvino el Alcalde porque habia cobrado un trimestre de más al citado vecino, y no habia aceptado el recibo de los 50 rs., en virtud de lo que al siguiente día trató de devolver el exceso cobrado, rogándole el interesado que lo conservase en su poder á cuenta de otros pagos que debía aun hacer:

Que constando todo esto de la declaracion del mismo vecino á quien se podia suponer perjudicado; el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que de oficio se habian comenzado á instruir:

Que consultado el auto con la Audiencia, fué revocado, de conformidad con el parecer del Fiscal, segun el que el Teniente de Alcalde cometió el delito previsto en el art. 326 del Código:

Que pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata, fué denegada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Teniente de Alcalde no impuso ninguna contribucion, ni arbitrio, ni hizo exaccion alguna maliciosamente.

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorizacion competente impusiera alguna contribucion, ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que este artículo no puede tener aplicacion al caso presente, porque aparece de las declaraciones recibidas, sin que otra cosa se pruebe en contrario, que el Teniente de Alcalde cobró por equivocacion y sin exigencia de ningun género un trimestre de contribucion además del que debía cobrar, y se apresuró á devolverle tan luego como el Alcalde, ante quien verificó la debida entrega de lo recaudado, le hizo conocer su error;

2.º Que estuvo en su derecho no aceptando el recibo de los 50 rs. que le fué presentado si no tenia la firma del depositario que debía autorizarle;

3.º Que no aparece por lo tanto ni delito ni intencion de cometerle;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esa capital para procesar á Antonio Requejo, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Antonio Requejo.

Resulta:

Que este funcionario acompañaba á un beodo que promovió escándalo y molestaba á los transeúntes, y procuraba averiguar su domicilio, cuando escapándose, sacó una navaja con que, segun el vigilante, trató de herirle, dirigiéndole varios golpes de que se defendió con la capa y con el sable despues, causándole algunas heridas en la cabeza:

Que si bien el acto de la agresion del beodo no lo presenció testigo alguno, sí la fuga del mismo y la lucha que aún continuaba cuando, acudiendo á las voces un sereno y otro vigilante, encontraron á aquel con la navaja en la mano, sujeto ya por el vigilante, cuya capa tenía las señales de los navajeros:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, creyendo llegado el caso de recibir declaracion indagatoria al vigilante, y el Gobernador la denegó, estimando, con el Consejo provincial, que no aparece este culpable de modo alguno, pues que se vió en el caso de rechazar la fuerza con la fuerza.

Considerando que en efecto esto es lo que se deduce del testimonio de los autos que se han tenido á la vista, sin que aparezca indicio alguno de culpabilidad de parte del vigilante, á quien se trata de procesar, ni sea por lo tanto procedente la demanda de autorizacion;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y el del distrito de las Vistillas de esta corte acerca del conoci-

miento de la causa formada contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez por hurto:

Resultando que habiendo tenido noticia el director de la empresa de Diligencias del Norte y Mediodía de que Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez habian encontrado y sustraído una considerable cantidad de dinero que se hallaba escondida en la casa núm. 2 de la Costanilla de S. Pedro, perteneciente á la empresa, donde aquellos trabajaban á su oficio de albañiles, y que dejando desde entónces de acudir al trabajo se les vió andar por Madrid lujosamente vestidos y frecuentar las diversiones, marchando despues á su pais, en el que habian hecho préstamos de consideracion, comisionó á una persona para que averiguase la verdad de estos hechos y tratara de recobrar el dinero sustraído, avistándose al efecto con Fernandez Gonzalez:

Resultando que contra el comisionado se formó causa en el Juzgado de Cangas de Tineo por atribuirle haber allanado la casa de estos; y que habiendo manifestado la sustracion del dinero y el objeto de su viaje, se formó pieza separada contra los referidos Gonzalez y Fernandez en averiguacion del indicado delito:

Resultando que el Juez del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien acudió el director de la empresa en 10 de Agosto de este año denunciando el hecho y pidiendo que procediese á formar la oportuna causa ofició de inhibicion al de Cangas de Tineo, alegando que le corresponde el conocimiento por razon del lugar en que se cometió el delito, y citando en su apoyo el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia; las leyes 15, tit. 1.º, y 1.ª, tit. 29, Partida 7.ª, y la 1.ª, tit. 36, libro 12 de la Novísima Recopilacion:

Y resultando que el Juez de Cangas de Tineo se negó á inhibirse por ser el del domicilio de los procesados, por haber incoado los procedimientos con anterioridad al de Madrid, por no ser aplicables al caso las disposiciones de las leyes que este cita, y porque en su juicio ha de ser más fácil la averiguacion del delito, y más ejemplar y provechoso el castigo de los delincuentes siguiéndose la causa en su Juzgado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que el Juez del lugar en que se comete un delito es, por regla general establecida con arreglo á las leyes, el competente para conocer de la causa que se forme en su averiguacion y castigo:

Considerando que en el distrito de las Vistillas de esta corte se verificó el que se persigue por denuncia del director de la empresa de Diligencias del Norte contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez:

Y considerando que el allanamiento de la morada de estos por el representante de la empresa, que dió margen á la causa formada en Cangas de Tineo, ninguna relacion tiene con el delito denunciado contra Fernandez y Gonzalez:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é in-

sertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolico.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 88.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Instruccion pública.

Por Real orden de 7 de Noviembre último, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien recomendar á todos los Ayuntamientos del Reino la adquisicion de la Biblioteca Universal Económica, publicada por los PP. Escolapios, autorizándoles para incluir en los gastos ordinarios el importe de dicha suscripcion.

Penetrado de los beneficios que á la sociedad puede proporcionar la referida Biblioteca, con sus secciones religiosa, instructiva y recreativa, llamo sobre ella la atencion de los Ayuntamientos y Profesores de instruccion primaria de la provincia, á fin de que protejan la mencionada publicacion, advirtiéndoles que los últimos pueden incluir en los presupuestos del material el importe de los ejemplares que juzguen conveniente adquirir para las secciones de lectura. Córdoba 12 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Bases y condiciones de la suscripcion.

Se reparten tres libritos semanales de á 32 páginas cada uno, de tres materias diferentes.

Una suscripcion aislada, 18 rs. semestre adelantado, franco el porte, percibiendo 156 libritos al año.

Diez suscripciones, 157 1/2 rs. un semestre adelantado, franco el porte, percibiendo 1560 libritos al año.

Los que deseen encargar suscripciones á esta Biblioteca se entenderán directamente con el director de ella, que lo es un sacerdote de las Escuelas Pias de S. Fernando de Madrid.

Los que quieran, para completarla, recibir los dos semestres ya publicados, se servirán espresarlo así, y mandando su importe, que son 36 rs., se les remitirán á la mayor brevedad.

Gran coleccion de grabados religiosos, científicos y recreativos.

Su objeto es ilustrar la Biblioteca Universal publicada por los PP. Escolapios para utilidad de toda clase de personas.

Verán la luz pública estos grabados (sin período fijo), por pliegos de á 16 estampas cada uno, con orla muy bonita y su correspondiente inscripcion.

Precio: un real el pliego para los suscritores á la Biblioteca, y real y medio para los que lo sean solo á las estampas sin su explicacion. Los que quieran evitar cartas pueden mandar el importe de 10 pliegos, ó sean 10 rs. los primeros y 15 los segundos.

Circular núm. 93.

Patronatos.—Interesando la reparacion de la casa núm. 16 moderno, calle del Romero, perteneciente al patronato fundado por D. Lope Gutierrez de los Rios, he acordado que bajo el tipo de 1574 rs. se saque á pública licitacion la obra de dicha casa, cuya subasta deberá verificarse en este Gobierno á la hora de las 12 de la mañana del 21 del corriente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa de Patronatos del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Córdoba 14 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 101.

Quintas.

Aunque se hallan insertas en los números 204 y 206 del Boletín de la provincia, la ley de 15 de Diciembre último, por la que se llama al servicio de las armas 35000 hombres para el reemplazo del corriente año, y la Real orden de 20 del mismo, comprensiva de las instrucciones necesarias para su ejecucion, y estén por tanto, enterados los Ayuntamientos de las disposiciones y plazos dentro de los cuales han de practicar todas las operaciones de tan delicado servicio, creo oportuno, con el fin de evitar dudas, hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Segun determina la disposicion 6.ª de la Real orden citada, el acto de llamamiento y declaracion de soldados ante los Ayuntamientos, empezará el Domingo 20 de este mes y continuará sin interrupcion mientras sea necesario durante los 15 dias siguientes.

2.ª Serán excluidos en este reemplazo y los sucesivos los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 56 centímetros, ó lo que es igual, de un metro y 560 milímetros.

3.ª Los Secretarios de Ayuntamiento al estender las copias de las diligencias de llamamiento y declaracion de soldados, cuidarán de anotar al margen del nombre de cada mozo, el número que le tocó en su respectivo sorteo y la palabra «soldado, suplente ó reclamado», segun la designacion que le correspondía.

4.ª Con arreglo a lo que dispone la regla 9.ª de la expresada Real orden, remitirán los Ayuntamientos con los expedientes de declaracion de soldados una lista en que se hagan constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de sus respectivos cupos, incluso los que sean declarados cortos y los que quedan libres del servicio por cualquiera otro concepto legal.

5.ª Tambien remitirán por duplicado una relacion nominal de todos los quintos, suplentes y reclamados que vengan á la capital, expresando á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y sus años, meses y dias, la edad que le corresponda cumplir en 30 de Abril próximo venidero. Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, firmándolas los individuos y Secretario del Ayuntamiento y los Curas párrocos respectivos, ó los que hagan sus veces, segun prescribe la regla 10 de la expresada Real orden, sin perder de vista la importancia de este servicio de suyo tan necesario, que por él se ha de hacer la distribucion de los quintos que correspondan al ejército activo ó á la reserva.

6.ª Conforme á lo prevenido en los artículos 103 y 106 de la ley vigente de quintas, el comisionado encargado de la entrega de los mozos en caja, que deberá ser persona que no tenga interés por ninguno de los quintos, vendrá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados: además traerá por duplicado las filiaciones de los soldados, suplentes y reclamados, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos, por separado segun su clase, y el dia de su salida para la capital, á fin de que por este documento puedan abonarse al comisionado por el comandante de la caja los socorros que devenguen los que quedan entregados en ella.

Tambien se espresará en otra relacion el nombre de todos los reclamados, y si el Ayuntamiento considera á estos con medios suficientes para pagar los honorarios á los facultativos, cuando la reclamacion ver-se sobre la aptitud física del quinto, ó los socorros que devenguen en su traslacion, segun lo determina expresamente el art. 105 de la ley.

7.ª Para que pueda cumplirse ante el Consejo provincial en su caso, ó ante los Ayuntamientos, con lo prevenido en el art. 3.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855, siempre que un mozo alegue defecto ó enfermedad de las comprendidas en la clase 2.ª del cuadro que acompaña á dicho reglamento, los Alcaldes cuidarán de instruir de oficio el expediente justificativo á que se refiere el

art. 4.º del mismo, atendiendo muy especialmente á que no se omita ninguna de las circunstancias que se exigen en las seis reglas que comprende el referido artículo.

8.ª Los Alcaldes harán entender á todos los mozos que sus alegaciones no podrán ser admitidas ante el Consejo provincial si no se refieren á excepciones que los mismos hayan expuesto ante el Ayuntamiento, segun lo determina el art. 134 de la ley; dándoles á conocer tambien el derecho que les concede el art. 100 de la misma para reclamar de los fallos de las Municipalidades para ante el citado Consejo provincial, y advirtiéndoles bajo su responsabilidad que estas reclamaciones no serán atendidas si los interesados que han de hacerlas, no espresan ante el mismo Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia en que se dicte el fallo, ó bien en los siguientes hasta la vispera del que esté designado para la salida de los quintos con direccion á la capital.

Dichas autoridades, además, cumpliendo con lo prevenido en el art. 101, harán constar en el expediente de declaracion de soldados cuantas reclamaciones se pronunciaren, librando á los reclamantes certificacion de que han apelado en tiempo oportuno. De todas ellas traerá el comisionado otra certificacion que comprenda los nombres de los interesados y las alegaciones falladas sobre que se reclame.

9.ª Si no pudiere concurrir á la capital algun soldado, suplente ó reclamado por enfermedad que se lo impida, además del aviso del Alcalde, se hará constar por certificacion del facultativo.

10. Y por último, para que la entrega en caja, que dará principio el 14 de Febrero en vez del 10 segun Real orden circular comunicada por despacho telegráfico, sea una verdad, y no queden muchos quintos pendientes de justificacion, causándose á si mismos, y ocasionando á los suplentes perjuicios de consideracion, entorpeciendo además la entrega del cupo definitivo, los Alcaldes cuidarán de que los mozos traigan debidamente instruidos los expedientes justificativos de sus exenciones, ya sean físicas ó bien legales.

Bien conocida es de todos la importancia del servicio de que se trata y la atencion y exactitud que exige en todas las operaciones necesarias para llenarlo debidamente, y por lo tanto confio en el celo de los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que reprimirán con mano fuerte por cuantos medios estén á su alcance, los fraudes y amaños que pudieran cometerse, y que nada dejarán que desear en el cumplimiento de su deber, lo mismo que los Secretarios de Ayuntamiento que toman una parte muy activa en todas las operaciones de un reemplazo.

Córdoba 15 de Enero de 1861.—  
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 96.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º  
Carreteras.

De la rectificacion hecha sobre el terreno con motivo de la variacion de la cuesta de Doña Mencía en la carretera de Lucena á Baena, ha resultado, que los propietarios de las fincas que han de ocuparse en la línea que atraviesa el término de Doña Mencía, son los que figuran en la siguiente nómina.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que en el plazo de 15 dias presenten los interesados las reclamaciones que á su derecho convenga, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Córdoba 15 de Enero de 1861.  
—Manuel Ruiz Higuero.

Nómina de los propietarios de las fincas en que ha de causar espropiacion la variacion de la cuesta de Doña Mencía en la carretera de Lucena á Baena.

D. José de Priego y Mármol.

Francisco Moreno.

Francisco Gómez.

Lucas de Priego.

Sebastian de Priego.

Ramon Gomez.

Diego Moreno.

Cristóbal Vergara.

Tomás Vergara.

Salvador Valera.

Cristóbal Cubero.

Miguel Vargas.

Juan Cubero.

Doña Ascencion Vargas.

Dolores Cubero.

D. Miguel Cubero.

Rafael Cubero.

Creo Gomez.

José Alferez.

Lorenzo Cubero.

Rafael Jimenez.

Fernando Moreno.

Antonio Cubero.

Casto Cubero.

Antonio Caballero.

Eduardo Vergara.

Manuel Cubero.

Antonio Barba.

Juan Muñoz.

Juan de Navas.

Gerónimo Ordoñez.

Juan Moreno.

Circular núm. 97.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º  
Carreteras.

De la rectificacion hecha sobre el terreno de los trozos 6.º y 5.º de la carretera de Alcaudete á Baena, ha resultado, que los propietarios de las fincas que han de ocuparse en la línea que atraviesa el término de la última villa, son los que figuran en la siguiente relacion.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que en el plazo de 15 dias presenten los interesados las reclamaciones que á su derecho convenga, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Córdoba 15 de Enero de 1861.  
—Manuel Ruiz Higuero.

Nómina de los propietarios de las fincas en que ha de causar espropiacion la construccion de la carretera de Alcaudete á Baena, en término de esta villa.

D. Francisco Ruiz.

José Vergillo.

Doña Dolores Jurado.

El Sr. Marqués de Lendinez.

D. Toribio Barrio.

Francisco Reyes.

Acisclo Moreno.

José Pascual.

Juan de Tienda.

El Sr. Marqués de Lendinez.

D. José Vargas.

Manuel Rabadan.

Tomás y Carmen Rejano y Antonio Alarcon.

Mariano del Valle, Pbro.

Antonio Clemente.

José Moreno.

Doña Maria Inés.

D. Rafael Oliven.

Francisco Ruiz.

**Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.**

Circular núm. 89.

Necesitándose para el consumo de los Establecimientos que están á cargo de esta Junta provincial de Beneficencia, la cantidad de 960 @ de tocino salado, 117 de jamon y 16 de manteca; ha acordado la misma, en sesion celebrada el 8 del corriente, sean adquiridas en pública licitacion, señalando para celebrar este acto el dia 28 del corriente á las 12 de su mañana, el cual deberá tener efecto bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en el local que ocupa su despacho oficial.

El pliego de condiciones se encontrará anteriormente de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Cuyo acuerdo se hace público para conocimiento de las personas que en ella deseen interesarse.

Córdoba 14 de Enero de 1860.  
—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

**Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.**

Circular núm. 80.

El dia 24 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil, el acto de la subasta en arriendo del cortijo de Montefrio bajo, término de esta capital, procedente del clero, por tiempo de tres años que empezarán á contarse desde primero

de Enero de 1862, bajo el tipo de 18000 rs. de renta y con sujecion á las condiciones siguientes.

Córdoba 12 de Enero de 1861.—  
Rafael Padilla y Parejo.

#### Pliego de condiciones.

1.ª La renta es fija y la pagará el otorgante integra, sin baja ni descuento alguno, aunque en los tres años del arrendamiento nada produjese el cortijo de Montefrio bajo, por falta ó sobra de aguas, por fuegos, langosta ó polilla, ó por cualquiera otra calamidad ó causas conocidas ó por acaso, aunque fueren de los casos imprevistos insólitos y raros contingentes, porque nada de esto le dá derecho á disminuir sus obligaciones ni á pedir gracia, baja ni moderacion de la renta, y al efecto renuncia el beneficio y remedio de la esterilidad, el de sacar las costas á espensas y las leyes que lo conceden.

2.ª Como que este arrendamiento se hace á pasto y labor y renta fija de maravedis, el rematante es árbitro de sembrar el cortijo de Montefrio en los primeros años en el todo ó en la parte que le acomode de sus terrenos, sin desfigurar sus hojas, de las cuales en el último ha de dejar dos libres, juntas y á un lado, sanas y por romper de monte á rio para que el labrador que le subsiga entre en su época oportuna ó sea en aquel otoño haciendo barbechos, sacando y distribuyendo los estiércoles y sembrando los huertos, á estilo y costumbre de estas campiñas, sin ponerle impedimento para ello, ni causarles perjuicios; y si contraviniere, abonará lo que por ello se le sigan, ó á la parte de la Hacienda, si no hubiere arrendatario, valorados por dos peritos nombrados en la forma práctica y tercero en discordia por el Sr. Juez de Hacienda.

3.ª Guardará y hará conservar claras y corrientes y sin romper las lindes y paredones del dicho cortijo, y las que dividen sus hojas, sin permitir se rompan ni desfiguren ni que se usurpen sus tierras por los señorios linderos ni que por medio de ellos se abran caminos, veredas y otras servidumbres; y si no pudiese evitarlo dará cuenta inmediatamente al Sr. Administrador para que provea de remedio.

4.ª Los estiércoles que se hagan en el cortijo han de servir precisamente para el abono de sus tierras y no podrán distraerse ni destinarse en todo ni en parte á otros puntos, por consiguiente el labrador no podrá sacarlos y si lo hiciere pagará el valor de los que estraiga á precio de peritos.

5.ª El rematante dejará en el cortijo á su salida la paja correspondiente al tercio de labor de la que produzca la última cosecha, y si no la diere esta, de la mejor que tuviese de las anteriores, la cual serán obligados á tomar ó el labrador que le subsiga, ó la Hacienda en su defecto, apreciándola dos peritos nombrados en la forma antedicha, y un tercero en caso de necesidad, y de su valor será satisfecho en los términos de costumbre. Por cuenta de esta obligacion, ó por su precio pagado al contado, dará al que le siga la paja necesaria para sus primeras labores del otoño correspondiente y sin retribucion alguna, albergue en las casas del cortijo para los operarios que ocupe en ellas.

6.ª Que siendo la primera cosecha de granos que por este contrato ha de destruir el rematante la del Agosto de

1863, la última la ha de alzar y recoger en el verano de 1863 como fruto del año anterior; por consiguiente, en fin de Diciembre de 1864 sacará del cortijo de Montefrio todos los ganados mayores y menores que en él tuviese, y hará salir á sus operarios y cuanto en él le correspondía, y no volverá á entrar hasta el Agosto citado de 1865 con los aperos necesarios para recolectar la última cosecha, comer la espiga y rastrojo que le corresponde; y al concluir se retirará absolutamente. Si mas ganados entrasen deberán ser lanzados á su costa, pagando los perjuicios que por ellos se ocasionen.

7.ª Que guardará y hará cumplir las leyes que estuviesen en uso ó se rehabilitaran sobre adehesar y pasto comun, y no venderá las yerbas y pastos del dicho cortijo á pastores ni ganaderos que gocen de privilegio alguno y de lo que en contrario hiciere será responsable, haciendo salir á su costa de sus terrenos los que entrasen contrariando esta condicion; y para que en el dia 31 de Diciembre de 1864 quede espedito para el nuevo colono, el rematante se da desde ahora y para entonces por despedido.

8.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pagar la renta por trimestres anticipados se ha de entender que queda sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer todo cuanto se ocasione y devengue para que se verifique la cobranza de las rentas sin baja ni descuento alguno.

9.ª Si se vendiese el cortijo de Montefrio bajo en el tiempo de este arrendamiento, el rematante se obligará á pasar por lo que el Gobierno de S. M. determine respecto á su subsistencia ó caducidad.

10. No hará traspaso de este arrendamiento en todo ni en parte de sus tierras ni tiempo sin licencia por escrito de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, pues si lo verificase se ha de dar por fenecido ó hacerlo cumplir segun mejor convenga.

11. Y por último, son de cargo del rematante los derechos y papel con que ha de reintegrarse el expediente de su basta, los derechos de la escritura original y una copia simple para conocimiento de esta Administracion.

Córdoba 14 de Enero de 1861.—Rafael Padilla y Parejo.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 90.

D. Antonio Santa Cruz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de consumos para el presente año, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que el interesado que quiera ver su partida se acerque, y para ello se señalan ocho dias de término, contados desde esta fecha.

Hornachuelos 12 de Enero de 1861.—Antonio Santa Cruz.—P. A. D. A., Manuel José Festari, Srio.

### Alcaldía constitucional de los Blazquez.

Circular núm. 91.

D. Gabriel Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se anuncia la vacante de la Secretaría de este referido Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 2190 rs. pagados por mensualidades, por el término de un mes contado desde la fecha, durante el cual presentarán sus solicitudes los que se crean legalmente autorizados para este desempeño.

Blazquez 10 de Enero de 1861.—Gabriel Serena.—Juan José Rueda, Srio. interino.

### Alcaldía constitucional de Zambra.

Circular núm. 92.

D. Cayetano Otero y Molina, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría del mismo, dotada con 3650 rs. anuales, por renuncia de D. Mariano Gonzalez Lasso de la Vega que la desempeñaba, se señala el término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de él los aspirantes á dicha plaza, presenten sus solicitudes ante esta Municipalidad.

Dado en Zambra á 8 de Enero de 1861.—Cayetano Otero.—Por mandado del Sr. Alcalde, Antonio Garrido, Srio. interino.

## ANUNCIOS.

### A los Jueces de Paz.

Manual del Juez de Paz y del Alcalde en el ejercicio de funciones judiciales, por D. Celestino Mas y Abad.

Quinta edicion, á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta del Boletín oficial.

Cuadro del papel sellado en que deben redactarse las actas y expedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los Alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860, corresponden á los secretarios y porteros de los Juzgados de paz y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las Alcaldías.—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual á 5 rs.: en Madrid librería de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

El poder municipal ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1836 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita é impresa en 1856.

luego de haberse sancionado la ley de las Cortes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Un volumen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, librería de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

### La Voz de los Ayuntamientos

periódico de administracion é intereses municipales, de justicia local y conocimientos útiles.

No se admite suscripcion por menos de un tomo ó 4 meses que pueden pagarse en dos plazos.

No se sirven las suscripciones que no se paguen anticipadamente.

No se devuelven los artículos remitidos á la redaccion.

Este periódico ha sido recomendado á los Ayuntamientos de la provincia por circular del año próximo pasado.

Precios de suscripcion.

Dos meses 18 rs. en esta y 16 en Madrid. Cuatro id. 34 rs. en esta y 30 en id.

Se remiten prospectos á quien los pida por el comisionado corresponsal de esta provincia D. José Francisco de Trasobares, calle de S. Bartolomé, núm. 27, Córdoba.

## INTERESANTE

En la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se espone el Manual de Desamortizacion civil y eclesiástica, publicado por D. Valentin Torza: comprende las cuentas ajustadas ó sean tablas de redaccion del sistema comun al decimal, y por ellas puede fijarse con exactitud el número de hectáreas que componga cualquiera cantidad de fanegas.

Su precio es el de 16 rs. vn. Se remitirá franco de porte, enviando á dicha Comision 19 rs. en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo.

### Subasta en arriendo.

La de los cortijos de Villaviciosa, al Gamonosa y Rinconadilla baja, propios del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, teniendo lugar el remate al mejor postor, en las Reales caballerizas de esta ciudad los dias 4, 6 y 8 de Febrero próximo á las doce de la mañana, respectivamente, en donde por el administrador de S. A. R. se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta.

Tendrá efecto dicho acto en los mismos dias y hora en Madrid en la secretaria de S. A., Cuesta de Santo Domingo, número 5.

### Comision.

D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros, núm. 13, tiene comision para la compra de créditos de la Deuda de personal, pudiendo los interesados que deseen enagenarlos, avistarse con el mismo.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.